

**INFORME No. 57/17**

**PETICIÓN 406-04**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

WASHINGTON DAVID ESPINO MUÑOZ

REPÚBLICA DOMINICANA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 79

5 junio 2017

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de junio de 2017.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 57/ 17**

**PETICIÓN 406-04**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

WASHINGTON DAVID ESPINO MUÑOZ

REPÚBLICA DOMINICANA

5 DE JUNIO DE 2017

**I. RESUMEN**

1. El 29 de abril de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Washington David Espino Muñoz (en adelante, “el peticionario”, “la presunta víctima” o “el señor Espino”) en contra de la República Dominicana (en adelante, “República Dominicana” o “el Estado”) por alegadas violaciones al debido proceso en el marco de un proceso disciplinario.
2. El peticionario sostiene que fue destituido de su cargo como Magistrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a través de un proceso disciplinario que no respetó las garantías judiciales. De igual forma alega que no existía dentro del orden jurídico de República Dominicana un recurso para impugnar la decisión de la Suprema Corte de Justicia de suspenderlo sin goce de sueldo durante la sustanciación del proceso. Por su parte el Estado señala que el peticionario no agotó los recursos de amparo y de revisión que se encontraban a su disposición para poder controvertir la suspensión sin goce de sueldo. Además, sostiene que el proceso disciplinario fue llevado a cabo con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.
3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana" o "la Convención") y 31 a 34 del Reglamento de la CIDH (en adelante “Reglamento”), la Comisión decide declarar la petición admisible a efectos de examinar los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención. La Comisión decide declarar la petición inadmisible respecto a los artículos 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 24 (igualdad ante la ley). La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. La CIDH recibió la petición el 29 de abril de 2004 y transmitió copia de las partes pertinentes al Estado el 23 de julio de 2004, otorgándole un plazo de dos meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento entonces en vigor. El 23 de septiembre de 2004 se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada al peticionario el 30 de septiembre de 2004.
2. El peticionario presentó observaciones adicionales el 12 de octubre de 2004 y el 6 de julio de 2005. Por su parte, el Estado remitió observaciones adicionales el 28 de febrero de 2005. Estas observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 8 de abril de 2010 la CIDH solicitó información actualizada al peticionario, quien respondió a esta solicitud mediante comunicación del 19 de abril de 2010. Posteriormente, el Estado remitió observaciones adicionales el 14 de julio de 2010. Ambas comunicaciones fueron remitidas a la parte contraria.
3. El 11 de abril de 2016 la CIDH solicitó al peticionario que indicara si subsistían los motivos de la petición, informando que de no recibirse una respuesta la CIDH podría procederse con el archivo de la petición en los términos del artículo 48.1.b de la Convención y artículo 42 del Reglamento. El peticionario respondió a esta solicitud mediante comunicación del 20 de abril de 2016.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición del peticionario**

1. El peticionario era miembro de la Carrera Judicial de la República Dominicana, ejerciendo funciones como Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Alega que el 12 de agosto de 2003 fue iniciado en su contra un proceso disciplinario por la supuesta comisión de violaciones a la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial de República Dominicana, en particular, porque se habría negado a firmar una sentencia con la que no estaba de acuerdo. Afirma que el 28 de octubre de 2003, dentro del marco del proceso disciplinario, el pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió cesarlo provisionalmente de sus funciones sin disfrute de salarios con base en lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de Carrea Judicial.

1. Señala que la Suprema Corte de Justicia se excedió en el uso de sus facultades al suspenderlo de sus funciones, pues el supuesto de cesación de un Magistrado sin goce de salario establecido en la Ley de Carrera Judicial únicamente se actualiza en casos de crímenes y delitos que se castiguen con penas de prisión, lo cual no era su caso. Afirma además que la cesación sin goce de salario excedió el plazo máximo de tres meses establecido para los procesos disciplinarios, lo que la convirtió en una sanción previa de efectos morales y económicos irreparables.
2. Alega que el cese de sus funciones antes de una sentencia condenatoria afectó su dignidad e imagen como funcionario público ante los demás Magistrados y la sociedad, afectando su integridad moral y convirtiéndose en un ataque ilegal a su honra y reputación. Refiere que no existen recursos judiciales ni administrativos en el derecho interno de la República Dominicana para atacar la decisión de cese dictada por el Pleno de la Suprema Corte ni su prolongación por un tiempo indefinido.

1. Sostiene que el recurso de amparo que el Estado alega debió haber agotado no puede atacar una decisión de la Suprema Corte de Justicia, pues un tribunal de primera instancia o una corte de apelación no puede ser una instancia de revisión de decisiones administrativas y/o jurisdiccionales del tribunal supremo dominicano. Alega que, aun asumiendo que el recurso de amparo fuera adecuado, al ser la sentencia impugnable mediante un recurso de apelación y posteriormente a través de un recurso de casación, la decisión final quedaría en manos de la parte originalmente demandada.
2. Refiere que el régimen disciplinario de los jueces en República Dominicana tiene su propia base legislativa y que en ella no se encuentra expresamente establecido el recurso de revisión que el Estado alega debió ser agotado. Afirma que los recursos que se encuentran establecidos en la legislación sancionatoria solo proceden cuando ya se ha producido la destitución y la pena ha sido impuesta por un tribunal jerárquicamente inferior a la Suprema Corte de Justicia.
3. Afirma que el 5 de octubre de 2004, mediante sentencia interlocutoria dentro del proceso disciplinario, la Suprema Corte de Justicia afirmó que la decisión de cesarlo sin goce de salarios derivó de la confesión que él mismo realizó durante el interrogatorio ante el juez de instrucción el 16 de diciembre de 2003. El peticionario alega que esto no era posible ya que a la fecha de dicho interrogatorio él llevaba dos meses cesado de sus funciones. Refiere que mediante sentencia de fecha 8 de diciembre de 2004 la Suprema Corte de Justicia lo declaró culpable por faltas graves en el ejercicio de sus funciones y lo destituyó de su cargo. Alega que con fecha 28 de diciembre de 2004 la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el peticionario, concluyendo el proceso disciplinario.
4. El peticionario indica que la suspensión provisional sin disfrute de salario le impidió procurarse una defensa especializada ante la imposibilidad de costearla, por lo que él mismo asumió su defensa. Alega por otra parte que no se le comunicó previamente la acusación formulada en su contra y nunca tuvo acceso durante la investigación preliminar al acervo probatorio. Sostiene que además el proceso no fue sustanciado en un plazo razonable.
5. Asimismo, alega que la Suprema Corte de Justicia fundamentó la resolución de destituirlo en base a las declaraciones del magistrado querellante y de testigos que eran partes integrales e interesadas en el proceso. Sostiene que el 9 de junio de 2004, la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó varias disposiciones del régimen disciplinario del Reglamento para la aplicación de la Ley de Carrera Judicial, entre ellas eliminó la formulación de cargos por parte del juez sustanciador y la prescripción de las supuestas faltas de los servidores judiciales, las cuales se alega fueron aplicadas en el proceso disciplinario de manera retroactiva.
6. Con base en lo anterior, el peticionario alega que el Estado violó, en su perjuicio los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 9, 11, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.

**B. Posición del Estado**

1. De acuerdo al Estado, el 22 de abril de 2003 el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, solicitó el inicio de una investigación sobre la situación de dicha Corte. Refiere que el 18 de agosto de 2003 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia designó a una de las Magistradas de dicha corte como jueza sustanciadora en referencia a la investigación practicada al señor Espino. Afirma que el 19 de agosto de 2003 el Presidente de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís denunció también hechos irregulares sancionados por la Ley de Carrera Judicial contra el peticionario.
2. El Estado alega que el 22 de octubre de 2003 se le comunicó al señor Espino la decisión de la Suprema Corte de Justicia de iniciar un procedimiento disciplinario en su contra y el 28 de octubre de 2003 se le informó la decisión de suspensión provisional de sus funciones. Alega que la jueza sustanciadora realizó, entre octubre de 2003 y enero de 2004, interrogatorios relativos a la investigación de los hechos denunciados en contra del señor Espino. Afirma que el 9 de agosto de 2004 se determinó la existencia de motivos suficientes para abrir un juicio disciplinario en contra de la presunta víctima por diversas violaciones a la Ley de Carrera Judicial.
3. Manifiesta que la medida de suspensión provisional dispuesta en contra del señor Espino fue ordenada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en uso de sus prerrogativas como órgano de máxima autoridad dentro de la rama jurisdiccional del Estado, tratándose de una medida de naturaleza administrativa que no constituyó una sentencia definitiva. Afirma que la decisión de suspender al señor Espino tiene fundamento en el artículo 171 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial que autoriza la suspensión del juez sometido a juicio disciplinario por haber probado que su presencia en el cargo entorpece el normal funcionamiento de la jurisdicción a la que corresponde.
4. El Estado refiere que el señor Espino tenía a su disposición el recurso de amparo, el cual es un recurso expedito y eficaz contra todo acto de los agentes de la administración pública, incluso del Poder Judicial. Alega también que el peticionario pudo haber interpuesto un recurso de revisión o reconsideración de la medida de suspensión provisional, pues existen precedentes en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha admitido recursos de revisión y de reconsideración de la medida de suspensión.
5. En relación con el alegato sobre las violaciones al derecho a la honra y dignidad, el Estado afirma que la afectación a este derecho depende del conjunto de datos del caso, teniendo en cuenta que para cada persona su integridad puede ser afectada en modo y grado diferentes. En relación con las supuestas violaciones a las garantías judiciales, el Estado alega que el señor Espino fue oído e interrogado sobre el proceso abierto en su contra en un plazo razonable por la Suprema Corte de Justicia, tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. Alega que el peticionario decidió ser su propio defensor y que en ese sentido no se vulneró su derecho de defensa.
6. En conclusión, el Estado sostiene que, en función de que no fueron agotados los recursos internos además de que los hechos expuestos no caracterizan violaciones a derechos humanos, la petición es inadmisible y solicita a la CIDH que así lo declare.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**A. Competencia**

1. El peticionario está facultado, en principio, por los artículos 44 de la Convención Americana y 23 del Reglamento para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado de República Dominicana se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que República Dominicana es Estado parte la Convención desde el 19 de abril de 1978, fecha en que depositó su instrumento de ratificación del tratado supra mencionado. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones que habrían tenido lugar dentro del territorio de la República Dominicana.
2. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae* con respecto a las alegadas violaciones a derechos humanos protegidos en la Convención.
3. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. Los artículos 46.1.a de la Convención Americana y 31.1 del Reglamento exigen el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de los reclamos presentados en la petición. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional.
2. El peticionario alega que, en el orden jurídico dominicano, no existe un recurso contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo cesó provisionalmente sin goce de salarios durante la tramitación del proceso sancionatorio. Sostiene haber interpuesto un recurso de revisión en contra de la sentencia del 8 de diciembre de 2004 que lo declaró culpable y destituyó de su cargo, el cual fue declarado inadmisible por la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2004. El Estado sostiene que, contra la decisión de cese provisional sin goce de salarios, el señor Espino podría haber interpuesto un recurso de amparo. Alega que también podría haber interpuesto un recurso de revisión o reconsideración, pues existen precedentes en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha admitido dichos recursos respecto de una medida de suspensión.
3. En relación con el cese provisional sin goce de salarios, la Comisión nota que los recursos judiciales previstos por la Ley No. 327-08 sobre la Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación son procedentes únicamente en contra de decisiones de los tribunales jerárquicamente inferiores a la Suprema Corte de Justicia. Por otro lado, si bien contra la sentencia de destitución procede el recurso de revisión, éste no aplica respecto de las medidas dictadas durante el procedimiento, como el cese provisional. Por lo tanto, la Comisión concluye que en lo relativo al cese sin goce de salarios de la presunta víctima aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.a de la Convención Americana y 31.2.a del Reglamento.
4. Respecto del proceso disciplinario, la Comisión observa que el mismo finalizó el 28 de diciembre de 2004 mediante resolución que declaraba inadmisible el recurso de revisión en contra de la sentencia que destituyó al peticionario de sus funciones como Magistrado. En ese sentido, la CIDH reitera su doctrina según la cual el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo[[1]](#footnote-2). Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención Americana y 31.1 del Reglamento.
5. La CIDH observa que el artículo 46.2 de la Convención Americana, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis a vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos respecto a ciertos alegatos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención[[2]](#footnote-3).

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. Los artículos 46.1.b de la Convención Americana y 32.1 del Reglamento establecen que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. Al respecto, el artículo 46.2 de la Convención y 32.2 del Reglamento establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.
2. En lo que tiene que ver con el procedimiento disciplinario, los recursos internos fueron agotados el 28 de diciembre de 2004 con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mientras que la petición se hallaba bajo estudio de admisibilidad. De acuerdo a la doctrina de la CIDH antes citada, el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo[[3]](#footnote-4). Ante lo anterior, corresponde dar el requisito por cumplido.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención y 33.1.a y 33.1.b del Reglamento.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en los artículos 47.b de la Convención Americana y 34.a del Reglamento, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme a los artículos 47.c de la Convención Americana y 34.b del Reglamento.  El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, los instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. El peticionario sostiene que el Estado violó el artículo 25 de la Convención pues no existe recurso judicial alguno dentro del orden jurídico dominicano para atacar la decisión que lo cesó de sus funciones sin goce de salario como medida cautelar durante el proceso disciplinario. Alega violaciones a los artículos 5 y 11 pues la suspensión afectó su integridad moral y su imagen como funcionario público, su honra y su dignidad. Sostiene que no tuvo acceso al acervo probatorio y el proceso no se sustanció dentro de un plazo razonable, en violación del artículo 8 convencional. Alega que fueron aplicadas en su contra disposiciones de la Ley de Carrera Judicial de manera retroactiva en contravención al artículo 9 de la Convención. Por último, alega violaciones al artículo 24 de la Convención, sin embargo, no aporta información al respecto.
4. El Estado manifiesta que durante el tiempo que el señor Espino estuvo suspendido sin goce de salario existía la posibilidad de reclamar dicha medida a través de un recurso de amparo o un recurso de revisión y que el proceso se realizó apegado a las debidas garantías judiciales, dentro de un plazo razonable ante un tribunal competente e imparcial.
5. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados por el peticionario podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5, 8, 9 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento jurídico.En cuanto al reclamo del peticionario sobre la presunta violación de los artículos 11 y 24, la Comisión observa que el peticionario no ofrece alegatos o sustento para su presunta violación por lo que no corresponde declarar dichas pretensiones admisibles.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 31 a 34 del Reglamento y 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

* 1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento jurídico.
  2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
  3. Notificar a las partes la presente decisión;
  4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
  5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado electrónicamente por la Comisión a los 5 dias del mes de junio de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 39. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, Informe No. 48/15, Petición 79-06. Admisibilidad. Pueblo Yaqui. México. 28 de julio de 2015, párr. 56. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 41. Véase en conformidad, Corte IDH, *Caso Wong Ho Wing vs, Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 25-28. [↑](#footnote-ref-4)